

misma conforme a Derecho; sin hacer especial declaración sobre costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**27768** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.234-84, promovido por «Morgate Tobacco Co. Limited», contra acuerdo del Registro de 5 de julio de 1983.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.234-84, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Morgate Tobacco Co. Limited», contra Resolución de este Registro de 5 de julio de 1983, se ha dictado, con fecha 22 de septiembre de 1987, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Fernando Pombo Garcia, en nombre y representación de la Entidad «Morgate Tobacco Co. Limited», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1984, por los que se denegó el registro de la marca número 1.010.177 «Golden Line», para productos de la clase 34, debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones son ajustadas a Derecho, sin que haya lugar a su revocación, y sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**27769** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.412/1981, promovido por Compañía Telefónica Nacional de España contra acuerdos del Registro de 3 de julio de 1980 y 14 de mayo de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.412/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por Compañía Telefónica Nacional de España contra resoluciones de este Registro de 3 de julio de 1980 y 14 de mayo de 1981, se ha dictado, con fecha 4 de marzo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 1.412/1981, interpuesto por la representación de la Compañía Telefónica Nacional de España contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 3 de julio de 1980 y 14 de mayo de 1981, esta última dictada en reposición, por las que se denegó la inscripción de la marca número 916.314 «Teleconferencia». 2.º Que debemos confirmar y confirmamos las referidas resoluciones impugnadas, en cuanto se ajustan a esta sentencia. 3.º No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**27770** *RESOLUCION de 31 de octubre de 1988, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 419/82, promovido por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 24 de diciembre de 1981.*

En el recurso contencioso-administrativo número 419/82, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Registro de 24 de diciembre de 1981, se ha dictado, con fecha 9 de julio de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, confirmada por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por «Estudio 2000, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 24 de diciembre de 1981, que revocaba, en reposición, la de fecha 6 de octubre de 1980 y concedía la marca «Alemagnapuma» número 921.181 para juguetes, juegos, deportes y otros; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de octubre de 1988.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**27771** *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1988, de la Dirección General de la Energía, por la que se procede a la inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción de las instalaciones existentes o con construcción autorizada a 25 de junio de 1988.*

De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, aprobado por Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, y por Resolución de esta Dirección General, de 14 de julio de 1988, se dispuso la publicidad de todos los puntos de venta en funcionamiento o cuya construcción había sido autorizada antes de la aprobación del citado Reglamento.

Transcurrido el plazo de un mes, previsto para que los interesados pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes, se ha procedido a su examen, así como a practicar las comprobaciones oportunas que han dado lugar a introducir las correcciones necesarias.

Establecida la relación definitiva de todos los puntos de venta de gasolinas y gasóleos de automoción autorizados con anterioridad al 25 de junio de 1988, procede su inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción, que será provisional o definitiva, según se trate de instalaciones meramente autorizadas o que se encuentren ya en funcionamiento.

Por otra parte, y con el fin de que los interesados tengan conocimiento de las modificaciones introducidas en la relación cuya publicidad se dispuso por la citada Resolución de 14 de julio de 1988, procede dar también publicidad a la relación definitiva de puntos de venta de gasolinas y gasóleos de automoción objetos de inscripción al amparo de la citada disposición adicional cuarta.

Por ello, esta Dirección General ha resuelto:

1. Proceder a la inscripción de las instalaciones existentes a 25 de junio de 1988, o cuya construcción hubiese sido autorizada con anterioridad a esa fecha. Dicha inscripción se ha realizado en los siguientes términos:

Instalaciones en funcionamiento: Se ha realizado su inscripción definitiva.

Instalación con construcción autorizada: Se ha realizado su inscripción provisional. Esta inscripción queda condicionada a la presentación por el titular ante la Dirección General de la Energía, en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la publicación de las presente Resolución, de la documentación requerida para la inscripción provisional, contenida en el artículo 15.1 del anexo al Real Decreto 645/1988, antes citado. Transcurrido dicho plazo, se revocará la inscripción provisional de aquéllas que no hubieran acreditado el cumplimiento de la condición anterior. Para aquellas instalaciones en las que sí se produzca la citada acreditación, se dispondrá de un plazo de un año, a partir de la misma, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.1 del anexo al Real Decreto 645/1988, respecto a la inscripción definitiva.